

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 277-99-PE

Establecen condiciones técnicas aplicables al cultivo de tilapia en la Costa (\*)

(\*) De conformidad con el Artículo único de la Resolución Ministerial N° 222-2001-PE publicada el 01-07-2001, se excluye a esta Resolución Ministerial de los alcances de la Resolución Ministerial N° 186-2001-PE manteniendo su vigencia.

Lima, 24 de setiembre de 1999

### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-91-PE de fecha 7 de octubre de 1991, prohibió la siembra y cultivo de las diferentes especies y variedades de "Tilapia", en ambientes naturales o artificiales en toda la Cuenca del Amazonas, a fin de preservar la riqueza hidrobiológica de la cuenca;

Que el Artículo 2 del citado dispositivo legal, dispone que el Ministerio de Pesquería establecerá las condiciones técnicas para dedicarse al cultivo de ciclo completo o parcial de las especies "tilapia" en ambientes controlados fuera de la cuenca amazónica;

Que a fin de promover el desarrollo sostenible del cultivo de "tilapia" en la Costa, es necesario determinar las técnicas que aseguren un buen crecimiento y una buena productividad, en armonía con el medio ambiente;

Estando a lo informado por la Dirección Nacional de Acuicultura, Dirección de Medio Ambiente y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Pesca, su Reglamento, Decreto Supremo N° 002-91-PE; y Decreto Supremo N° 004-99-PE; y,

Con la opinión favorable del Viceministro;

### SE RESUELVE:

Artículo 1.- Para dedicarse al cultivo de tilapia en la Costa, las personas naturales o jurídicas deberán solicitar la autorización o concesión para desarrollar la actividad de acuicultura con la especie elegida, cumpliendo con los requisitos establecidos en el TUPA vigente.

Artículo 2.- Las especies de tilapia autorizadas para cultivo en la Costa son la "Tilapia nilótica" *Oreochromis niloticus* y variedades de las denominadas "Tilapia roja", ambas en su condición revertida (100% machos), la cual podrá proceder de las Estaciones Pesqueras y/o Centros Piscícolas de las Direcciones Regionales y Subregionales de Pesquería o de las empresas que se dediquen a la Producción de Alevinos de Tilapia Revertida, que cuenten con estudios ambientales aprobados y autorizados por la Dirección Nacional de Acuicultura.

Artículo 3.- Las personas naturales y jurídicas podrán imponer nuevas variedades y especies de tilapia que cuenten con la Calificación Favorable del Estudio de Impacto Ambiental por la Dirección de Medio Ambiente.

Concordancia: R.M .Nº 015-2000-PE.

Artículo 4.- Los centros de producción de alevinos o semilla citados en el Artículo 2 deberán iniciar sus operaciones contando con cepas puras de tilapia debidamente certificadas, estando obligados a otorgar a los acuicultores un certificado por cada lote de semilla adquirida. El certificado es el único documento que acredita la procedencia y

condición revertida de la semilla (100% machos), copia del certificado deberá ser presentado por los acuicultores en el plazo de 72 horas a la dependencia del MIVE de la jurisdicción, con fines de registro. Inicialmente estos centros podrán importar alevinos de tilapia contando con los certificados de procedencia de la cepa y genotipo y certificado ictiosanitario, refrendado por la autoridad competente del país de origen.

Artículo 5.- El cultivo de tilapia revertida (macho) en ambientes controlados se efectuará, únicamente, en infraestructura tipo estanques y/o jaulas flotantes, a niveles semiintensivo y/o intensivo y bajo las siguientes modalidades:

- a) Monocultivo.
- b) Policultivo con otros peces o crustáceos que se adecuen a esa modalidad.
- c) Cultivos asociados con aves de corral, vacunos, cerdos o arrozales.

Artículo 6.- Los estanques y jaulas de cultivo deberán contar con un sistema de seguridad y control en los dispositivos de salidas de agua y tamaño según corresponda.

Artículo 7.- El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución será causal de la caducidad de la autorización o concesión otorgada independientemente de la multa que corresponda.

Artículo 8.- Las Direcciones Regionales, la Dirección Nacional de Acuicultura y la Dirección de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.